

SUPUESTOS PRÁCTICOS SOBRE FISCALIDAD DE LAS SUCESIONES FRANCO-ESPAÑOLAS

Leticia Ballester Azpitarte

Notaria

Belén Barrios Garrido-Lestache

Notaria

Christian Calmard

Antiguo profesor de l'Ecole nationale des Impôts

EXTRACTO

Uno de los (pocos) instrumentos vigentes en España para coordinar el impuesto sobre sucesiones con elementos internacionales es la Convención bilateral firmada con Francia el 8 de enero de 1963, sobre cuya base se proponen sendos casos prácticos, para comparar las fiscalidades española y francesa y analizar dicha Convención.

En España rige la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, y en Francia el Código General de Impuestos, principalmente sus artículos 750 ter y siguientes, con un esquema similar en las fases de liquidación del impuesto.

La divergencia más notable se refiere al criterio de territorialidad cuando existe obligación personal de contribuir, ya que la legislación francesa tiene en cuenta el domicilio fiscal del difunto o, en su caso, la residencia en Francia de algún heredero, mientras que la ley española acude en todo caso a la residencia fiscal de los adjudicatarios.

Además, el derecho español añade otra cuestión territorial que es la competencia de sus diecisiete comunidades autónomas sobre el impuesto sobre sucesiones, una materia interregional revisada a nivel internacional por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de septiembre de 2014.

Palabras clave: impuesto sobre sucesiones; Convención bilateral hispano-francesa de 1963; criterio de territorialidad.

CASO PRÁCTICO NÚM. 1

Francia-España

ENUNCIADO

Don François Berard, divorciado, fallece el 5 de marzo de 2017 a los 83 años.

Tiene dos domicilios:

- 1.ª hipótesis: calle Saint-Jean, 8 en Lyon (Francia).
- 2.ª hipótesis: calle San Juan, 8 en Barcelona (España).

Y deja como herederos:

- Su hija Marie de 59 años, que está soltera y con domicilio en Francia desde 2002.
- Su hijo Adrien de 56 años, casado y con domicilio en Barcelona desde 2014.

Adrien recibió en vida de su padre una donación de 200.000 euros el 20 de junio de 2011, dando lugar a la aplicación del artículo 790 del Código General de Impuestos (CGI) francés.

Dicha donación carece de trascendencia en España, puesto que el artículo 30.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD) prevé la acumulación de la donación a la herencia cuando han transcurrido menos de 4 años entre ambas.

ACTIVO DE LA HERENCIA

Bienes sitos en Francia

- BNP LYON (F), saldo cuenta bancaria: 43.000 euros.
- Seguro de vida en beneficio de la hija Marie (contrato suscrito en 2008; prima única de 155.000 € pagada en 2008). BNP LYON (F): capital de 174.000 euros.
- Inmueble en Lyon (F): 640.000 euros.
- 2.500 acciones Total (F) a 48 euros/acción: 120.000 euros.
- Peugeot 3008, matrícula AC845GD: 16.500 euros.
- Otros bienes muebles corporales: 90.000 euros.

Bienes sitos en España

- Saldo cuenta bancaria: 232.000 euros.
- 11.500 acciones Inditex a 36,956 euros/acción: 425.000 euros.
- Inmueble: 830.000 euros.
- Otros bienes muebles corporales: 130.000 euros.
- Barco Majoche Flyer 650 Open, inmatriculado en Valencia, ACW00090: 22.000 euros.

PASIVO DE LA HERENCIA

- Gastos por el entierro: 6.500 euros.
- Saldo préstamo con garantía real sobre inmueble sito en España: 80.000 euros.

PRECISIONES

Fiscalidad de la donación de 20 de junio de 2011

• 200.000 – 31.865 (art. 790-G del CGI)	168.135
• Reducción (art. 779-I del CGI)	– 159.325
• Base imponible	8.810
• Impuesto devengado ($8.072 \times 5\%$)	404
• ($738 \times 10\%$)	74

CASO PRÁCTICO NÚM. 2

España-Francia

ENUNCIADO

Don M. François Berard, divorciado, fallece el 5 de marzo de 2017 a los 83 años.

Tiene su residencia habitual:

- 1.^{er} supuesto: calle Saint-Jean, 8 en Lyon (Francia).
- 2.^o supuesto: calle San Juan, 8 en Zaragoza (España).

Deja como herederos:

- Su hija Marie de 59 años, soltera y con residencia habitual en Francia desde 2002.
- Su hijo Adrien, de 56 años, casado con dos hijos y con residencia habitual en Zaragoza desde 2014.

Adrien recibió de su padre una donación de dinero por valor de 200.000 euros el 20 de febrero de 2017 (art. 132.2 Decreto 1/2005 Aragón).

ACTIVO SUCESORIO

Situados en Francia

- Cuenta bancaria en BNP LYON (F): 43.000 euros.
- Seguro de vida suscrito en 2008 con una prima única de 155.000 euros girada en 2008 con BNP LYON (F): capital que asciende a 174.000 euros, a beneficio de Marie.
- Vivienda en Lyon, incluyendo el mobiliario: 640.000 euros.
- 2.500 acciones a 48 euros/acción Total: 120.000 euros.
- Vehículo Peugeot 3008, matrícula AC845GD: 16.500 euros.
- Otros bienes muebles: 90.000 euros.

Situados en España

- Cuenta bancaria en Ibercaja: 232.000 euros.
- 11.500 acciones de Inditex a 36,956 euros/acción Total: 425.000 euros.
- Vivienda en Zaragoza, incluyendo el mobiliario: 830.000 euros.
- Otros bienes muebles: 130.000 euros.
- Yate Majoche, registrado en Valencia: 22.000 euros.

PASIVO SUCESORIO

- Factura por el funeral: 6.500 euros.
- Préstamo inmobiliario sobre la vivienda de Zaragoza: 80.000 euros.

APUNTES PREVIOS

1. Liquidación de la donación de 20 de febrero de 2017 según CGI francés

• 200.000 – 31.865 (art. 790)	168.135
• Reducción (art. 779-I)	– 100.000
• Liquidable	68.135

Cuota:

Tramo	Tipo	Cantidad
De 0 a 8.072	5	403,6
De más de 8.072 a 12.109 (4.037 €)	10	403,6
De más de 12.109 a 15.932 (3.823 €)	15	573,45
De más de 15.932 a 68.135 (52.203 €)	20	10.440,6
Más de 68.135		11.822 (aprox.)

2. Liquidación de la donación de 20 de febrero de 2017 según el artículo 32.2 c) de la Ley 22/2009 de España

200.000 – 75.000 (art. 132.2 Decreto 2005) = 125.000 = Base liquidable

Tramo	Importe		Tipo	Total
Hasta 119.757,67	15.606,22	125.000 – 119.757,67 (5.242,33)	18,7	16.587

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS CASOS PRÁCTICOS

I. INTRODUCCIÓN. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES EN ESPAÑA

El Reglamento Europeo de Sucesiones de 4 de julio de 2012 obliga a todos los operadores jurídicos a asumir responsabilidades en materia de Derecho extranjero, sin merma alguna de

las garantías prestadas a los clientes. Ello comprende, sin duda, las consecuencias fiscales de los actos que se intervienen. Podría decirse que en este ámbito, y muy especialmente en el campo sucesorio o matrimonial, la responsabilidad asumida por los notarios europeos es inversamente proporcional a los conocimientos adquiridos. Por lo que respecta a la fiscalidad, el Reglamento europeo no ha supuesto en realidad ningún cambio, ya que cada uno de los Estados miembros puede establecer sus propios criterios de territorialidad del impuesto, sin perjuicio de las Convenciones bilaterales, como la firmada entre Francia y España en 1963 para evitar la doble imposición en el impuesto sobre sucesiones.

Este impuesto está siendo objeto últimamente de controversia (como muestra, las manifestaciones organizadas en diferentes ciudades del país el pasado 11 de junio), principalmente a causa de las diferencias existentes entre los territorios. Realmente, la mayoría de las cuestiones principales del impuesto sobre sucesiones (las reducciones o las tarifas, entre otras) se regulan por cada una de las comunidades autónomas, de la misma manera que disponemos de diferentes leyes civiles sobre sucesiones o regímenes matrimoniales en las comunidades con Derecho foral. Por ello, la primera pregunta que debemos hacernos siempre es ¿cuál es la ley fiscal aplicable a la sucesión?

En España contamos con la **Ley 29/1987** y su **Real Decreto 1629/1991**, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Ambos establecen una escala y coeficientes correctores generales, pero la mayoría de las comunidades autónomas establecen las suyas propias, así como sus correspondientes reducciones, objetivas y subjetivas, o bonificaciones de cuota, en su caso. Por este motivo, de la **Ley 22/2009** (regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas) nos interesa sobre todo su artículo 28, que determina el criterio para considerar a una persona **residente en el territorio de una comunidad**: cuando pase en la misma la mayoría de días del periodo impositivo, los 5 años anteriores a la exigibilidad del impuesto (en nuestro caso, la fecha de defunción). Salvo prueba en contrario, se presume que es el caso cuando el obligado tributario tiene su residencia habitual en dicho territorio o, en defecto de esta, si se ubica allí el principal centro de sus intereses.

Nótese que el concepto de residencia indicado no es el mismo que el concepto de residencia en España, previsto en el artículo 9 de la Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas, y que exige la estancia en España durante más de 183 días durante el año. Deben computarse las ausencias esporádicas, salvo prueba de la residencia fiscal en otro país, siendo esta indispensable si se trata de un paraíso fiscal. En el ámbito sucesorio, debería cumplirse esta exigencia los 365 días anteriores al de la exigibilidad del impuesto, esto es, la fecha de la defunción. A falta de los criterios anteriores, se considera residente en España a quien tenga aquí el principal centro de sus intereses, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que es así cuando residen su cónyuge e hijos menores a su cargo.

Si nos ocupamos ahora de las herencias internacionales, inicialmente, puesto que solamente los españoles de nacionalidad podían ostentar la vecindad civil de una de las comunidades autónomas, el Estado español aplicaba la **ley nacional a todos los no residentes**, sin la posibilidad de beneficiarse de las reducciones autonómicas. La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión

Europea de 3 de septiembre de 2014, asunto C-127/12 (NFJ054901), declaró evidentemente que dicha actuación vulneraba el principio de no discriminación de ciudadanos comunitarios, y consecuentemente fue modificada la ley española, entrando en vigor el 1 de enero de 2015 (disp. final 3.ª de la Ley 26/2014 y disp. adic. de la LISD) los nuevos criterios para su aplicación a nivel de la Unión Europea (UE).

Dicha resolución marcó un antes y un después en las sucesiones franco-españolas, principalmente en los casos siguientes:

- El difunto es residente en España y todos sus herederos también, menos uno que reside en Francia (o en otro país de la UE o del Espacio Económico Europeo –EEE–). Antes de 2015, todos los herederos se beneficiaban de las reducciones autonómicas menos él, que debía liquidar el impuesto según la ley nacional. Ahora, sin embargo, puede liquidar el impuesto según la ley de la comunidad autónoma donde se encontraba la residencia del difunto.

Por ejemplo: Si hubiera fallecido el causante con residencia en Barcelona, y la cuota neta de cada heredero fuera de 100.000 euros, los herederos catalanes no pagarían impuesto (por existir una reducción para los hijos de hasta dicha cantidad), mientras que el hijo con residencia en Francia pagaría casi 10.000 euros de impuesto.

- El difunto es residente en Francia (u otro país de la UE o del EEE). Antes de 2015, todos los herederos debían liquidar el impuesto según la ley española, aunque todos ellos fueran residentes en una comunidad autónoma; ahora, pueden invocar las reducciones de la ley autonómica del lugar donde se encuentren en España la mayor parte de los bienes y derechos de la sucesión o, a falta de bienes, del lugar de residencia del heredero.

Por ejemplo: Si el difunto falleció con residencia en Lyon, con bienes inmuebles en Barcelona, y la cuota neta de cada hijo heredero (todos residentes en Cataluña) fuera de 100.000 euros, anteriormente debían pagar una cuota de casi 10.000 euros cada uno, mientras que ahora pueden acogerse a la reducción catalana antes indicada por la totalidad de la base.

En la actualidad, por tanto, se otorga el **mismo tratamiento a los residentes en España que a los residentes en otros países de la UE**, haciendo la distinción con los que residen en otros países que no formen parte del EEE, incluso si son de nacionalidad española. Siempre, por tanto, el criterio general es el de la residencia del sujeto pasivo del impuesto, el adquirente llamado a la herencia, independientemente de la residencia del difunto (criterio empleado por Francia), e incluso aunque en ocasiones, como veremos, se atienda al lugar de situación de los bienes, siendo entonces indiferente el lugar de residencia del adquirente.

Esta igualdad de los ciudadanos europeos con relación a los españoles supone una novedad de vital importancia en la fiscalidad española, no solamente por razón de la primacía del Dere-

cho comunitario, sino también porque antes mismo de que el Estado español se incorporase a la UE, la Convención bilateral de 1963 firmada con Francia preveía específicamente la obligación de igualdad de trato. Así, a tenor del artículo 37 de la Convención, «los súbditos de cada Estado Contratante disfrutarán en el territorio del otro Estado, en lo que se refiere a impuestos sobre herencias o donaciones, de los mismos beneficios que, en atención a la situación y cargas familiares, ostentan los nacionales de este último Estado».

En todo caso, para las sucesiones anteriores a la resolución del Tribunal de Luxemburgo de 2014, por tratarse precisamente de una violación del Derecho comunitario, los fiscalistas defienden la posibilidad de devolución de las liquidaciones practicadas según la ley española que hayan supuesto un perjuicio a un ciudadano comunitario. Siempre, claro está, si el plazo de prescripción no ha expirado, y en virtud de la primacía del Derecho comunitario frente al nacional, debiendo ceder los principios de seguridad jurídica y no retroactividad del Derecho tributario.

Para terminar con la cuestión, debe tenerse en cuenta que, aunque los residentes en países comunitarios tienen derecho a aplicar las reducciones establecidas por las leyes de las comunidades autónomas, la **obligación formal**, a efectos de presentación y liquidación del impuesto, es frente al Ministerio español de Hacienda, y no en los organismos equivalentes de las comunidades autónomas. Por tanto, por lo que se refiere a la territorialidad del impuesto español, visto el criterio general de la residencia del adquirente, tributarán en territorio español:

- Todas las adquisiciones por herencia o legado, cuando el heredero o legatario resida en España (por **obligación personal**). En este caso, el lugar de situación de los bienes carece de importancia, siendo los mecanismos para evitar la doble imposición los del artículo 23 de ley española del impuesto. Dicho artículo permite a los sujetos pasivos deducirse la menor de las cantidades siguientes: a) el montante del impuesto equivalente satisfecho en el extranjero o b) el tipo medio efectivo correspondiente a la parte de los bienes de la sucesión que se encuentren fuera de España.
- Las adquisiciones de bienes o derecho situados en España, cualquiera que sea la residencia del adquirente (por **obligación real**). Aquí acudimos a la Convención bilateral entre Francia y España como mecanismo *per se* para evitar la doble imposición, que como veremos con posterioridad descansa sobre el concepto de la residencia (como la firmada con Suecia el mismo año), a diferencia de la firmada con Grecia en 1919, que se remite a la nacionalidad.
- Seguros de vida, cuando la compañía aseguradora sea española u opere en territorio español.

Exponemos a continuación sintéticamente las distintas **fases de la liquidación** del impuesto sobre sucesiones siguiendo únicamente la regulación estatal y prescindiendo de las especialidades autonómicas, esto es, la realización del hecho imponible, la determinación de la base imponible a través de la concreción del activo y el pasivo sucesorios, el cálculo de la base liquidable teniendo en cuenta las reducciones aplicables, la obtención de la cuota tributaria tras la aplica-

ción del tipo y el coeficiente de multiplicación correspondientes y finalmente la obtención de la deuda tributaria una vez restadas, en su caso, las deducciones y bonificaciones correspondientes.

El **hecho imponible** del impuesto sobre sucesiones comprende, de un lado, la adquisición de capitales en virtud de seguros de vida para el caso de fallecimiento y, de otro lado, la transmisión o adquisición de bienes, obligaciones y derechos por causa de muerte, ya sea en virtud de testamento total o parcial o en virtud de pactos sucesorios (donde estén permitidos) o bien de acuerdo con la ley.

En cuanto al patrimonio sucesorio, diferenciamos de una parte el activo, que por definición comprende los bienes y derechos de los que el causante era titular en el momento del fallecimiento y el ajuar doméstico, pero además la ley prevé presunciones en virtud de las cuales algunos bienes y derechos serán incluidos en el patrimonio sucesorio. Además, deben tenerse en cuenta las donaciones realizadas por el causante en los 4 años anteriores a su fallecimiento. Por otra parte, encontramos el pasivo, que se refiere a las deudas y a los gastos deducibles.

En cuanto a los bienes y derechos pertenecientes al *de cuius*, los medios habituales para su identificación son las escrituras de propiedad, la información del Registro de la Propiedad y la base de datos del Catastro Inmobiliario. No obstante, la cuestión más importante es **la valoración** de esos bienes y derechos al tiempo de fallecer el difunto, mediante la determinación del valor que, en principio, correspondería a dichos bienes y derechos en el tráfico jurídico. En principio, vendrá determinado por la declaración de los interesados, si bien, en la mayoría de los casos, los propios interesados desconocen cómo calcular ese valor. Por otro lado, existen mínimos legales de valoración, que dependen de cada comunidad autónoma.

El método más habitual para valorar el patrimonio sucesorio, cuando se trata de un solar o una construcción urbana, es multiplicar el valor catastral por los coeficientes señalados por cada comunidad autónoma, mientras que si nos encontramos ante un terreno rústico generalmente habrá que multiplicar la superficie de la parcela por el tipo de cultivo que presenta; todo sin perjuicio de que en ciertas comunidades autónomas la valoración será realizada directamente por la propia Administración.

Una vez determinado el valor, se reducen del mismo el valor de aquellos derechos reales que graven directamente los bienes y derechos, tales como censos, pensiones, servidumbres y, en definitiva, cualesquiera cargas inherentes a los bienes y derechos, sin tener en cuenta derechos como la hipoteca, ya que garantizan una obligación personal que será deducida con el resto de las deudas.

En caso de que el patrimonio incluya o genere derechos de **usufructo**, de uso o de habitación, la ley estatal prevé reglas para su estimación:

- Si el usufructo es temporal añadiremos un 2 % por cada año cumplido hasta un máximo del 70 % y 35 años.
- Si el usufructo es vitalicio, el punto de partida es el porcentaje del 25 % cuando el usufructuario tiene 19 años, y se reducirá este porcentaje en un 1 % por cada año

por encima de los 19 años hasta un mínimo de 10% y 79 años. En la práctica, la fórmula para calcular este porcentaje es $\text{valor} = 89 - \text{Edad del usufructuario}$.

Por ejemplo: Si el usufructuario tiene 56 años, el porcentaje para calcular el usufructo es del 33%.

- Si el usufructo es temporal y vitalicio, se utilizará el porcentaje más alto entre los dos obtenidos.
- Si el usufructuario es una persona jurídica, se aplican las reglas del usufructo temporal hasta un máximo del 60%.
- Si el usufructo está sometido a condición resolutoria, se aplicarán las reglas del usufructo vitalicio y en caso de que la condición se cumpla, se atenderá a las reglas del usufructo temporal, no solo para calcular el reembolso al que tiene derecho el usufructuario, sino también el impuesto que corresponde pagar al nudo propietario.
- Si se trata de un usufructo simultáneo o sucesivo se elegirá el porcentaje más alto entre aquel que corresponda a cada usufructuario.

Con referencia al valor de los derechos de uso y habitación, se calcularán aplicando el porcentaje del 75% al valor del usufructo, dependiendo de su naturaleza.

En relación con el «ajuar doméstico», este concepto engloba el mobiliario, vestimentas y efectos personales propiedad del difunto. El valor del ajuar doméstico se calcula aplicando un porcentaje del 3% al valor de los bienes y derechos del difunto menos las cargas deducibles, sin restar las deudas personales. Si el difunto estaba casado, el cónyuge superviviente tiene derecho al ajuar de la vivienda habitual sin que se incluya en el patrimonio sucesorio; este valor equivale al 3% del valor catastral de la vivienda habitual, que será deducido del valor total del ajuar doméstico.

Respecto de las **presunciones de propiedad**, distinguimos dos grupos:

- El primer grupo comprende los bienes pertenecientes al difunto en el año anterior a su fallecimiento y los bienes adquiridos a título oneroso en usufructo en los 3 años anteriores al fallecimiento. En principio estos bienes se presumen parte del patrimonio sucesorio en pleno dominio, pero estas presunciones pueden desvirtuarse si se acredita en primer lugar que el adquirente no es un heredero, legatario, pariente hasta el tercer grado o cónyuge del difunto o de cualquiera de los anteriores, y en segundo lugar debe probarse que se ha pagado el precio. Si la presunción no se desvirtúa y se conoce la identidad del adquirente, el bien objeto de la presunción se adicionará a su cuota. Si dicho adquirente es desconocido, el bien se incluirá en el patrimonio sucesorio global.
- El segundo grupo de presunciones abarca los bienes transmitidos por el fallecido a título oneroso 4 años antes de su muerte con reserva de derechos vitalicios y los valores mobiliarios y efectos de comercio endosados cuya transmisión no haya

sido registrada antes del fallecimiento del *de cuius*. Estos bienes se presumen propiedad plena del difunto cualquiera que sea el adquirente y es posible destruir la presunción si se prueba el pago del precio, si la transmisión de los bienes ha tenido lugar en virtud de un contrato de renta vitalicia suscrito con alguna entidad especializada en esta materia o si se acredita la imposibilidad de registrar la transmisión de los valores y efectos comerciales antes de la muerte del causante. Si la presunción no se desvirtúa y el adquirente es además un sucesor, se añadirán los bienes transmitidos a su base imponible. En otro caso, el adquirente será considerado como legatario.

Por lo que respecta a la **acumulación de donaciones**, cuando el beneficiario de una sucesión ha percibido previamente una o varias donaciones en vida del difunto y en los 4 años anteriores a su muerte, estas donaciones se consideran una apertura parcial y anticipada de la sucesión del donante. Por lo tanto, la base liquidable correspondiente a la donación se añadirá a la base liquidable del sucesor para calcular el tipo medio efectivo, que se aplicará posteriormente a la base liquidable de la sucesión. Además, si el donatario disfrutó de reducciones en la base imponible, estas reducciones minorarán las reducciones de la sucesión. En cuanto al momento de valoración de los bienes objeto de la acumulación, la mayoría de la doctrina defiende que el cálculo se realice al tiempo del fallecimiento: sin embargo, un sector doctrinal minoritario sostiene que debe utilizarse la valoración hecha al tiempo de la donación.

En relación con el **pasivo sucesorio**, comprende las deudas y los gastos deducibles. Con respecto a las deudas, es preciso justificarlas, ya sea por decisión judicial, ya sea mediante otro documento público o privado. Además, dichas deudas deben existir en el momento del fallecimiento, salvo los impuestos y las deudas de la Seguridad Social, que pueden deducirse aunque las liquidaciones se hayan girado tras la muerte del causante.

En lo que se refiere a los gastos deducibles, se incluyen las facturas por última enfermedad del causante, los gastos funerarios y los gastos derivados de litigios judiciales o arbitrales con origen en la propia sucesión, y a diferencia del Derecho francés, no existe límite máximo para la deducción de tales facturas, que sí deberán guardar proporción con el patrimonio sucesorio y con las costumbres y usos del lugar de residencia del difunto. Tras determinar el caudal hereditario neto, debe concretarse la base imponible correspondiente a cada sucesor, ya sea atribuyendo bienes específicos como en el caso de los legados, ya sea dividiendo el caudal entre los herederos, comprendiendo, en su caso, los bienes y derechos objeto de presunción y de acumulación.

A continuación, los herederos y legatarios pueden beneficiarse de diferentes **reducciones** para minorar sus bases imponibles respectivas:

En primer lugar, se prevén reducciones en función del **parentesco**:

- Grupo I: Se aplicará una reducción mínima de 15.956,87 euros sobre la base imponible de los descendientes en línea recta por consanguinidad menores de 21 años,

más una reducción de 3.990,72 euros por cada año por debajo de 21, hasta un máximo total de 47.858,59 euros. Por ejemplo, un descendiente de 20 años se aplicará una reducción de 19.947,59 euros.

- Grupo II: Se aplicará una reducción de 15.956,87 euros sobre la base imponible de los descendientes por consanguinidad en línea recta de más de 21 o más años, de los ascendientes por consanguinidad o del cónyuge del fallecido.
- Grupo III: Se aplicará una reducción de 7.993,46 euros sobre la base imponible de los ascendientes y descendientes por afinidad, incluso en el caso de que el cónyuge que provocó la afinidad haya fallecido, así como sobre la base imponible de los parientes colaterales de segundo y tercer grado.
- Grupo IV: No se prevén reducciones en parentescos más allá de los mencionados previamente.

Además se regulan reducciones sobre la base imponible de herederos y legatarios en razón de su condición física o psíquica:

- Una reducción de 47.858,59 euros si el grado de discapacidad es igual o superior a 33 % e inferior a 65 %.
- Una reducción de 150.253,3 euros si el grado de discapacidad es igual o superior y también si dicho grado es inferior pero el sucesor se encuentra en situación de incapacidad declarada judicialmente.

Finalmente, si algunos bienes o derechos han sido objeto de dos o más sucesiones consecutivas en línea directa descendente en un plazo de 10 años, se aplicará una reducción correspondiente a la cuota tributaria satisfecha a causa de la sucesión anterior. Debe destacarse, además, que los tres tipos de reducciones son compatibles entre sí.

En cuanto a las **reducciones objetivas**, en general la ley española prevé una reducción del 95 % del valor de los bienes, si bien la mayoría de las comunidades autónomas lo aumentan hasta el 99 %, suprimiendo también los montantes máximos, como el de 122.606,47 euros para la residencia habitual. Los **beneficiarios** son, en este último caso, el cónyuge, los ascendientes y descendientes, y los colaterales de más de 65 años que hubieran convivido con el causante los 2 últimos años. En caso de empresa familiar, la reducción se establece a favor de los cónyuges y descendientes y, solo a falta de estos últimos, a favor de los ascendientes o colaterales de tercer grado. En todo caso, siempre con el criterio de 10 años de permanencia en cuanto al bien adquirido que disfruta de la reducción, aunque la mayoría de las comunidades autónomas no exigen más que el mantenimiento durante 5 años.

Por lo que respecta a la reducción por **vivienda habitual**, existe un supuesto especial de fraccionamiento y aplazamiento del impuesto. Además, debe prestarse atención cuando se liquida previamente la comunidad de bienes de la sociedad de gananciales, ya que la reducción se aplica

solamente sobre la porción indivisa que se adjudica a la herencia y no sobre la que se atribuye al cónyuge superviviente a causa de la liquidación. Por ejemplo, si la sociedad ganancial está constituida únicamente por un depósito de 100.000 euros y una vivienda habitual de igual valor, lo más beneficioso para el obligado tributario sería atribuir al viudo el depósito bancario y la vivienda al caudal relicto, entrando en juego la reducción sobre la totalidad de su valor. Ello no es posible, sin embargo, en Cataluña, donde la ley prevé en todo caso la posibilidad de aplicar la reducción solamente sobre la mitad del valor de la vivienda.

En todo caso, por lo que respecta al **ajuar doméstico** del 3 %, el Tribunal Económico-Administrativo Central, en **Resolución de 29 de junio de 2005 (R. G. 977/2004 –NFJ068683–)**, determinó su concurrencia incluso en los casos de liquidación del impuesto por obligación real, incluso aunque el fallecido no hubiera tenido su residencia en España. En este ámbito, no debe olvidarse, por tanto, la posibilidad de deducir del ajuar el 3 % del valor catastral de la vivienda habitual.

La ley española prevé también otras reducciones objetivas, como la de la **empresa familiar**, en ese caso sin ninguna limitación a la reducción, y procedente también cuando se trata de participaciones en el capital. Las mejoras autonómicas en la reducción exigen en tal caso que el domicilio social de la entidad se encuentre en su territorio. Otras reducciones, como las de patrimonio histórico, vienen también contempladas en la ley estatal, mientras que las relativas a explotaciones prioritarias, por ejemplo, se regulan en leyes especiales, como la 19/1995.

En cuanto a la **cuota tributaria**, en España (como en Francia) el impuesto sobre sucesiones es también progresivo, y para alcanzar esa progresividad la ley prevé una tabla (indicada unas líneas más abajo), que es independiente del grado de parentesco. Sin embargo, a diferencia del Derecho francés, en España no se aplican los diferentes tramos de la tabla a los distintos escalones de la base, y además después de aplicar el tipo impositivo correspondiente, ese resultado debe multiplicarse por un coeficiente que depende del parentesco del sucesor con el causante y del patrimonio de cada sucesor.

Base imponible – Hasta	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta	Tipo impositivo – (%)
0		7.993,46	7,65
7.993,46	611,5	7.987,45	8,5
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,2
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
			.../...

Base imponible – Hasta	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta	Tipo impositivo – (%)
.../...			
39.943,26	3.734,59	7.987,45	11,9
47.930,72	4.685,1	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,5	7.987,45	13,6
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,3
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,7
159.634,83	23.063,25	79.754,3	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,5
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75
797.555,08	199.291,4	En adelante	34

Por lo que se refiere a la tabla, la primera columna indica los diferentes tramos de la escala, la segunda fija el importe correspondiente a cada tramo, la tercera muestra el resto del tramo y la cuarta establece el tipo aplicable a dicho exceso. Se elegirá de la primera columna la cifra más próxima por defecto a la base liquidable y se sumará a la cantidad correspondiente el resultado de multiplicar el resto de la base liquidable por el tipo aplicable. A continuación debe multiplicarse la cifra obtenida por un coeficiente que tiene en cuenta tanto el parentesco del sucesor con el difunto, como el patrimonio del sucesor antes de la sucesión.

Patrimonio antes de la sucesión – Euros	I y II	III	IV
De 0 a 402.678,11	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.020.770,98	1,2000	1,9059	2,4000

Finalmente, la ley estatal prevé la aplicación de bonificaciones y deducciones:

En primer lugar, una deducción para evitar la doble imposición en materia del impuesto sobre sucesiones cuando el sucesor está sujeto a dicho impuesto por obligación personal, pero además ha debido satisfacer este impuesto en otros países en los que se sitúan bienes. En segundo lugar, si el difunto residía en los 5 años anteriores a su fallecimiento de Ceuta o Melilla, se prevé una bonificación del 50 % que se eleva a 99 % si el causahabiente es una pariente del grupo I o II de parentesco.

En última instancia, y por lo que respecta a los **seguros de vida**, para liquidar el impuesto sobre sucesiones, y no el de renta (como rendimiento de trabajo), es preciso que concurra una doble condición: por un lado, que la persona beneficiaria sea distinta de la asegurada, que suscribió el contrato de seguro de vida o de accidente, y por otro, que no se trate de prestaciones de la Seguridad Social o planes de pensiones, que quedan excluidos. En cuanto a las primas satisfechas con dinero ganancial, si el beneficiario es el cónyuge supérstite, la base imponible del impuesto sobre sucesiones la constituye la mitad del montante percibido. En todo caso, desde el año 2000, la ley española prevé una reducción del 100 %, con un máximo de 9.195,49 euros, aplicable una sola vez, cualquiera que sea el número de seguros de los que resulte beneficiario.

Resulta interesante en este ámbito la Consulta de la **Dirección General de Tributos (DGT) V0405/2017, de 15 de febrero (NFC064672)**, sobre una pensión de jubilación concertada por un padre fallecido con residencia en España, en favor de su hija residente en Francia. La ley de tributación depende de la naturaleza de la prestación, puesto que si lo consideramos una adquisición hereditaria, aplicaríamos el artículo 34 de la Convención de 1963, a cuyo tenor los bienes incorporeales de la herencia que no se encuentren invertidos en una empresa comercial, industrial o de otra naturaleza o que no dependan de instalaciones permanentes y estén afectados al ejercicio de una profesión liberal en uno de los Estados contratantes, no se someten a tributación sino en el Estado donde residía el difunto en el momento de fallecer. En nuestro caso, la pensión tributaria, pues, en España.

Sin embargo, la DGT lo considera no una adquisición hereditaria sino un rendimiento de trabajo, en definitiva, una pensión de jubilación, contratada por su cuenta por el padre con una entidad bancaria, y no a consecuencia de un trabajo anterior en el sector público o privado. Por tanto, aplica el artículo 22 de la Convención franco-española para evitar la doble imposición en materia de impuesto sobre la renta, de 10 de octubre de 1995, que desplaza a la de 1963 en esta materia. Dicho artículo prevé la tributación en el Estado de residencia del beneficiario, por tanto, en Francia.

Terminamos con situaciones prácticas que pueden resultar delicadas a efectos de tributación del impuesto sobre sucesiones. En primer lugar, las **particiones ilegales con exceso de adjudicación**, que determinan la liquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, pudiendo alcanzar, según la naturaleza del bien que dé lugar al exceso, hasta el 10 % (por ejemplo, inmuebles en Cataluña). Si no existiera además ninguna compensación económica por dicho exceso de adjudicación, tributaría como donación.

En cuanto a la **renuncia** de la herencia, deben distinguirse tres supuestos. El primero, la renuncia pura y simple, que determina únicamente un aumento de la cuota de los demás, si bien, en cuanto al parentesco con el difunto, debe computarse el de la persona que renuncia. La renuncia traslativa, en cambio, realizada a favor de una persona determinada, tributa por el impuesto sobre sucesiones en la persona que renuncia y por el impuesto sobre donaciones en la persona concreta favorecida. Este último tratamiento recibe también la renuncia a la herencia prescrita (transcurridos 4 años y medio desde el fallecimiento del causante), y la renuncia a la cuota de gananciales, salvo que se realice antes de la muerte del cónyuge y en documento público.

II. FRANCIA: FISCALIDAD DE LAS SUCESIONES

Su regulación se encuentra en el CGI, especialmente en los artículos 750 ter, relativo a la territorialidad del impuesto, el artículo 784 («*rappel* fiscal») y 784 a) (imputación de impuestos satisfechos en el extranjero), así como en los comentarios a la legislación fiscal francesa publicados por la Dirección General de Finanzas Públicas (DGFIP), en particular las siguientes: BOI-ENR-DMTG-10-40-10 (sobre la evaluación de bienes), BOI-ENR-DMTG-10-40-20 (pasivo), BOI-ENR-DMTG-10-50-70 (cálculo del tipo medio) y BOI-ENR-DMTG-10-50-60 («*rappel* fiscal» o acumulación de donaciones).

El **hecho imponible** en Francia comprende todas las transmisiones de bienes con ocasión de la defunción de una persona: por tanto, el llamamiento hereditario legal o testamentario, el legado instituido en testamento o la donación entre esposos a favor del sobreviviente. La fecha de defunción determina el inicio del plazo para la presentación de la declaración, la legislación aplicable, la composición y el valor del patrimonio transmitido.

En cuanto al **activo** hereditario, el artículo 750 ter del CGI determina los bienes a declarar, a los que debemos añadir ciertas presunciones: las civiles (propiedad aparente, teoría de la accesión o la presunción del art. 2276 del Code francés) y las fiscales (arts. 751 y 752 del CGI). El artículo 751 del CGI presume que pertenecen en plena propiedad al causante, y por tanto que se transmiten por sucesión íntegramente al nudo propietario, todos los bienes de los que aquel era titular del usufructo, siendo nudo propietario el heredero. Por tanto, salvo prueba en contrario por el nudo propietario, se presume ficticio el acto que dio lugar al desmembramiento del dominio. Por otro lado, según el artículo 752 del mismo Código, todos los títulos y créditos que pertenecían al causante, o por los cuales hubiese percibido cualquier rendimiento o realizado cualquier operación en el último año antes de su fallecimiento, se reputarán parte integrante de la sucesión, salvo prueba en contrario por los herederos.

Por lo que respecta a las **reducciones**, se dividen entre las que resultan de la condición del difunto (víctima de guerra o actos de terrorismo), de la del heredero (liberalidades consentidas) o de la naturaleza de los bienes transmitidos (patrimonio cultural). La fiscalidad de determinados seguros de vida depende, por su parte, de la fecha de suscripción del contrato (antes

o después del 20 de noviembre de 1991) y de la fecha de pago de las primas (antes o después del 13 de octubre de 1998). Por ejemplo, para primas pagadas antes de los 70 años, según un contrato firmado después del 20 de noviembre de 1991, quedaría exento por las pagadas antes de 1998, pero tributaría al 20% por las pagadas a partir de entonces, tras una reducción de 152.500 euros. En cuanto a la base imponible, el principio general es el valor real o de mercado de los bienes a fecha de defunción, si bien la ley prevé algunas derogaciones del principio y bases generales de valoración.

En cuanto al **pasivo** hereditario, el artículo 768 del CGI prevé la deducción de deudas, siempre bajo la condición de que sean una carga personal del difunto a fecha de su defunción y que existan de forma cierta y se justifiquen. Como especialidad, los gastos funerarios se limitan a 1.500 euros, a diferencia de la ley española, que no establece ninguna limitación, siempre que guarden la debida proporción con la base de la herencia.

Para liquidar el impuesto, el cálculo de los bienes y derechos se efectúa sobre la porción neta de cada beneficiario. Con anterioridad deberá liquidarse, si fuera el caso, la comunidad de bienes del matrimonio, adjudicando a la herencia la mitad indivisa del cónyuge, que formará la masa hereditaria junto con los bienes y derechos propios de este, y el **ajuar doméstico** del 5%. Una vez calculado el impuesto, se aplicarán las reducciones, la **escala** (del 5% hasta 8.072 € al 45% a partir de 1.805.677 € en línea recta, 35-45% entre hermanos, 55% en parientes hasta el cuarto grado, o 60% para otros herederos) y, eventualmente, las bonificaciones.

Dentro de las reducciones, encontramos exoneraciones para el cónyuge superviviente o para la pareja instituida en el testamento, reducciones de 100.000 euros para los parientes en línea recta, de 15.932 euros para los hermanos (o una exoneración si son menores de 50 años o incapacitados y han convivido con el difunto los 5 años anteriores a la defunción), de 159.325 euros para los incapacitados (acumulable con otras reducciones) o de 1.594 euros para el resto.

En todo caso, debe tenerse en cuenta, para el cómputo de las reducciones (así como para la escala del tipo impositivo correspondiente cuando es progresivo) lo que la ley francesa conoce como «*rappel fiscal*», que podríamos traducir como acumulación, regulado en el artículo 784 del CGI. La ley obliga a añadir al valor de los bienes de la sucesión el de los que han sido objeto de donaciones anteriores, salvo que hayan transcurrido más de 15 años.

Por lo que respecta a la **territorialidad** del impuesto francés, el artículo 750 ter del CGI contiene el criterio del domicilio fiscal del difunto, a diferencia de la ley española, que atiende a la residencia fiscal del causahabiente. Si el domicilio fiscal del difunto se encontraba en Francia, tendrá lugar una imposición general por todos los bienes, tanto situados en Francia como en el extranjero, por tanto sobre el patrimonio mundial, cualquiera que sea el país de residencia de su perceptor. En cambio, si el domicilio fiscal del difunto estaba fuera de Francia, la imposición se circunscribe a los bienes situados en Francia, aunque con la excepción de la imposición general de todos los bienes (cualquiera que sea el lugar de situación) que reciba un heredero que hubiera tenido residencia en Francia durante al menos 6 años dentro de los 10 anteriores a la defunción.

Por tanto, poco importa la residencia del difunto si el heredero es residente en Francia en 6 de los 10 años antes de la defunción, pues deberá tributar por el patrimonio mundial.

En consecuencia, los criterios de territorialidad para las sucesiones franco-españolas no están equilibrados o armonizados entre los dos países: en las sucesiones con difunto residente en Francia y heredero residente en España, los dos países querrán liquidar el impuesto por obligación personal y patrimonio mundial; en cambio, en el supuesto inverso (difunto residente en España y heredero residente en Francia, aunque no en 6 de los últimos 10 años), no existirá más que una obligación real de liquidar el impuesto por los bienes sitos en cada uno de los dos Estados. Los criterios de situación de los bienes, al menos, se encuentran unificados en la Convención de 1963. En última instancia, en Francia el impuesto satisfecho en el extranjero no es imputable en el impuesto nacional correspondiente a otros bienes ni tampoco restituible.

III. LA CONVENCIÓN BILATERAL ENTRE FRANCIA Y ESPAÑA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE SUCESIONES (MADRID, 8 DE ENERO DE 1963)

Mientras que Francia cuenta con 36 convenciones bilaterales en esta materia, España no tiene más que 3, firmadas también con Suecia y Grecia. Ya hemos visto que ambos Estados establecen distintos criterios de territorialidad: la residencia del difunto (Francia) y la residencia del heredero (España). En todo caso, precisamente a causa de los criterios de situación de los bienes establecidos en la Convención de 1963, las herencias franco-españolas se liquidan sobre la base de la existencia de dos masas hereditarias (una en cada país), de manera que no existe propiamente doble imposición. La única especialidad, una vez aplicados dichos criterios, sería la necesidad de calcular y aplicar el tipo medio efectivo, haciendo abstracción de la Convención, pues así queda reservado al arbitrio de los Estados firmantes por el artículo 36 de la Convención.

El primer concepto importante establecido en la Convención sería el de la residencia de las personas físicas, considerando que se encuentra en el Estado donde se encuentre su **vivienda permanente** y, en caso de tener varias, donde tenga unos lazos personales y económicos más estrechos (el centro de sus intereses vitales). A falta de vivienda permanente, se atiende en última instancia al criterio de la nacionalidad, o bien a las autoridades competentes de los Estados, que deberán solucionar la cuestión de común acuerdo. En cuanto a las personas jurídicas, si bien no es procedente en el ámbito sucesorio, si se encuentran domiciliadas en ambos Estados, se atenderá al lugar de su constitución.

En cuanto al concepto de **establecimiento permanente**, designa un lugar fijo de negocios en el que una empresa ejerce toda o parte de su actividad (una sede de dirección, sucursal, oficina, fábrica, taller u obras de construcción o de montaje cuya duración exceda de 12 meses), y siempre resulta relevante el empleo de una persona (no agente independiente), si ejerce habitualmente poderes que le permitan concluir contratos en nombre de la empresa. Las instalaciones para la

utilización exclusiva de almacenaje, exposición o entrega de mercancías quedan excluidas como establecimiento permanente.

Comenzando con los criterios de situación y tributación, en realidad responden siempre al criterio general del lugar de situación física o jurídica de los bienes, con la sola excepción de los valores mobiliarios, que únicamente tributan en el lugar de residencia del difunto. El artículo 30 de la Convención prevé la tributación exclusiva de los **bienes inmobiliarios** en el Estado en el que se encuentren sitios. En cuanto a los bienes muebles corporales o incorporeales e **invertidos en una empresa** comercial, industrial o de otra naturaleza, se someterán al impuesto, si la empresa posee un establecimiento permanente únicamente en uno de los dos Estados contratantes, en el mismo, quedando excluidas las inversiones hechas por el causante en otro Estado en forma de valores mobiliarios (acciones, obligaciones) o de participaciones sociales en sociedades de capital. Si la empresa tiene establecimiento permanente en ambos Estados contratantes, los bienes se someten al impuesto en cada uno y en la medida en que estén afectados. Si dichos bienes, en cambio, dependen de instalaciones permanentes y están afectados al **ejercicio de una profesión liberal** en uno de los dos Estados contratantes, solo se someterán al impuesto en el Estado en que se encuentren las instalaciones.

Por otro lado, los barcos, aeronaves, automóviles y demás vehículos a motor se someterán a tributación en el Estado de matriculación, y los demás bienes corporales (el ajuar, los enseres, los objetos coleccionables) tributan en el lugar en el que se encuentren el día de la defunción. En cuanto a los **bienes incorporeales**, como las marcas o derechos de propiedad intelectual, se someten a imposición en el Estado en el que se encuentren depositados o registrados, mientras que los demás (especialmente, los **valores mobiliarios**) solo tributarán en el Estado de la residencia del difunto. Son objeto de controversia, por su naturaleza, las cuentas bancarias, ya que algunos fiscalistas defienden que se trata de valores mobiliarios, mientras que otros creen que deben tributar en el lugar de situación, en línea con la doctrina más reciente en materia de donaciones. Este último es el criterio oficial seguido por el Bofip (Boletín Oficial de Finanzas Públicas e Impuestos de Francia) y, por tanto, el que aplicaremos en el caso práctico que sigue al presente comentario.

Por lo que respecta a la deducción de **deudas**, las correspondientes a los diferentes bienes son deducibles de los mismos, pero si el valor de estos fuera insuficiente, dando lugar a un saldo no cubierto, podrían deducirse del valor de los demás bienes sujetos al impuesto en el mismo Estado. En todo caso, la expresión «prioritariamente», empleada en las instrucciones del Bofip francés, indica que si los bienes sujetos a impuesto en dicho Estado no son suficientes, cabría la deducción de la deuda no cubierta sobre el valor de bienes sujetos a tributación en el otro Estado.

A cambio, el importante artículo 36 de la Convención, que prevé que «no obstante lo establecido en este convenio, cada Estado conserva el derecho de calcular el impuesto sobre los bienes hereditarios que le corresponde gravar exclusivamente, **según el tipo que habría de aplicarse si se considerase el conjunto de los bienes sometidos a tributación por su legislación interna**». Ello supone, como se demostrará en el caso práctico, que debe aplicarse el tipo medio efectivo (TME) a los bienes sujetos a tributación en el país en cuestión, según los criterios an-

teriormente expuestos. Sin embargo, la determinación de dicho tipo medio se hará previamente con abstracción de la Convención, sobre la totalidad de los bienes de la herencia, y no solamente sobre los gravables según la misma.

SOLUCIÓN Caso 1

DIFUNTO DOMICILIADO EN LYON

1. Adrien (domiciliado en España)

A) *Cálculo del impuesto exigible en Francia. Calculamos el impuesto exigible según la cuota neta hereditaria de cada heredero*

TME: Se determina haciendo abstracción de la Convención.

En aplicación del artículo 750 ter del CGI, puesto que el difunto tenía su último domicilio en Francia, debe calcularse sobre los bienes sitos en Francia y fuera de Francia.

Activo:

Bienes en Francia:

• Cuenta bancaria	43.000	
• Inmueble	640.000	
• Acciones Total	120.000	
• Coche	16.500	
• Muebles	90.000	
		909.500
• Ajuar 5%	+ 45.475	
		954.975

Bienes en España:

• Cuenta bancaria	232.000
• Acciones	425.000

• Inmueble (valor neto)	750.000
• Muebles	130.000
• Barco Majoche Flyer	22.000
	<hr/>

1.559

$$2.513.975 - 1.500 \text{ (gastos por el entierro: límite legal en Francia por facturas de funeral)} = \\ = 2.512.475/2 = 1.256.237$$

Aplicación del «*rappel fiscal*» (art. 784 del CGI): En Francia, el heredero en línea directa tiene derecho a una reducción de 100.000 euros, pero cada 10 años. Aquí, ya utilizó una reducción de 159.325 euros en la donación de 2011. Por ello, siendo la muerte del causante en 2017 (menos de 10 años después), ya no dispone de reducción alguna, del mismo modo que ya se agotó el montante de la escala que tributaba al 5 % y parte de la que tributaba al 10 % con la donación.

• Reducción aplicable (art. 777 del CGI)	100.000
• Reducción aplicada (donación 20-6-2011; < 15 años)	- 159.325
• Reducción disponible	0
→ Base liquidable	1.256.237
• Escala al 5%: agotada por el « <i>rappel fiscal</i> »	
• Escala al 10% disponible [(12.109 - 8.810) = 3.299 × 10%]	330
• Escala al 15% [(15.932 - 12.109) = 3.823 × 15%]	573
• Escala al 20% [(552.324 - 15.932) = 536.392 × 20%]	107.278
• Escala al 30% [(902.838 - 552.324) = 350.514 × 30%]	105.154
• Escala al 40% [(1.256.237 - 894.028) = 362.209 × 40%]	144.884
	<hr/>

358

$$\text{TME: } 358.219/1.256.237 = 28,51\%$$

Impuesto exigible en Francia

Bienes en Francia:

• Activo	954.975
• Gastos de entierro	- 1.500
	<hr/>

953

Bienes en España:

• Acciones Inditex	425.000
--------------------------	---------

425.000

La cuenta bancaria, el inmueble, los muebles y el barco sitos en España tributan en España, aplicando los criterios de la Convención de 1963. No así las acciones, que como valor mobiliario tributan en el Estado de residencia del difunto.

$$953.475 + 425.000 = 1.378.475/2 = 689.237 \times 28,51\% \text{ (TME)} = 196.501 \text{ euros}$$

B) *Impuesto pagado en España*

Aplicación del artículo 6 de la LISD: el heredero tiene su domicilio fiscal en España, por tanto, debe tributar por obligación personal, por todos los bienes sitos en España y fuera de España.

TME, haciendo abstracción de la Convención

Activo:

Bienes en Francia:

• Cuenta bancaria	43.000
• Inmueble	640.000
• Acciones Total	120.000
• Coche	16.500
• Muebles	90.000
	909.500

Bienes en España:

• Cuenta bancaria	232.000
• Acciones	425.000
• Inmueble (valor neto)	750.000
• Muebles	130.000
• Barco	22.000
	1.559.000

1.559.000

Ajuar doméstico del 3% sobre todo el caudal relicto, ya que el artículo 15 de la LISD no hace distinción: $74.055/\text{Total}: 2.542.555 - 6.500$ euros (gastos funerarios deducibles sin límite, mientras guarden la debida proporción) = $2.536.055/2 = 1.268.028$ euros.

• Reducción Ley catalana por descendiente	100.000
→ Base liquidable	1.168.028
• Base liquidable (hasta 600.000, cuota 38.000, resto al 9%) Total	89.122

$$\text{TME: } 89.122/1.168.028 = 7,63\%$$

Impuesto exigible en España, según la Convención

Bienes en Francia:

Ninguno de los bienes sitos en Francia tributa en España, ni siquiera las acciones sitas tanto en Francia como en España, puesto que tributan en el Estado de residencia del difunto.

Bienes en España:

- Todos salvo las acciones, por lo antes expuesto.
- $1.134.000$ (más ajuar 3%, 34.020) (-6.500 gastos): $1.161.520/2: 580.760$.
- No se tiene en cuenta la reducción por parentesco, puesto que se considera un elemento del tipo.
- 580.760 euros (7,63% TME): 44.313 euros.
- Bonificación (art. 58 bis Ley Cataluña): 92,22%: 3.448 a pagar.

**Resumen impuestos Adrien: (Francia) 196.501 euros + (España) 3.448 euros =
= 199.949 euros**

2. Marie (domiciliada en Francia)

A) *Cálculo del impuesto exigible en Francia. Calculamos el impuesto exigible según la cuota neta hereditaria de cada heredero*

TME: Se determina haciendo abstracción de la Convención

En aplicación del artículo 750 ter del CGI, puesto que el difunto tenía su último domicilio en Francia, debe calcularse sobre los bienes sitos en Francia y fuera de Francia.

• Activo	1.256.237
• Seguro de vida (art. 757-B CGI) (155.000 – 30.500)	+ 124.500

1.380.737

El seguro de vida no se tiene en cuenta para el cálculo del ajuar (RM LE NAY, n.º 19399, 19 de agosto de 2008).

• Activo bruto (1.380.737 – Reducción 100.000)	1.280.737
• Impuesto exigible (1.280.737 × 40% = 512.295 – 147.322)	364.973

$$\text{TME: } 364.973/1.380.737 = 26,43\%$$

Impuesto exigible en Francia

$$689.237 + 124.500 = 813.737 \times 26,43\% = 215.071 \text{ euros}$$

B) Impuesto exigible en España

Aplicación del artículo 7 de la LISD: el heredero tiene su domicilio fiscal en Francia, su cotización se calcula únicamente sobre los bienes sitos en España (obligación real).

TME

Todos los bienes sitos en España (1.559.000), añadiendo el ajuar y dividiendo entre los 2 herederos: 1.605.770/2: 802.885 euros.

Se aplican las reducciones de la Ley catalana (100.000 € por descendiente), puesto que es la comunidad autónoma donde se encuentra la mayor parte de los bienes de la sucesión (art. 20.4 LISD): 702.885 euros.

$$\text{Impuesto: } 47.260 \text{ euros}/702.885: 6,72\% \text{ TME}$$

Impuesto exigible en España

- Tributan en España todos los bienes salvo las acciones de Inditex, añadiendo el 3% de ajuar.
- 1.168.020/2: 584.010 (sin la reducción de 100.000 €) (6,72%): 39.245,5 euros.

- Bonificación (art. 58 bis Ley Cataluña): 92,16%: 3.076,5 euros a pagar.
- No tributa en España el seguro de vida.

**Resumen impuestos Marie: (Francia) 215.071 euros + (España) 3.076 euros =
= 218.147 euros**

DIFUNTO CON DOMICILIO EN ESPAÑA

1. Adrien (domiciliado en España)

A) Impuesto exigible en España

Según el artículo 6 de la LISD, puesto que el heredero reside en España, tributa por obligación personal, por todos los bienes sitos en España y fuera de España.

TME

Activo:

Bienes sitos en Francia:

• Cuenta bancaria	43.000
• Inmueble	640.000
• Acciones Total	120.000
• Coche	16.500
• Muebles	90.000
	<hr/>

909

Bienes sitos en España:

• Cuenta bancaria	232.000
• Acciones	425.000
• Inmueble (valor neto)	750.000
• Muebles	130.000
• Barco Majoche Flyer	22.000
	<hr/>

1.559

• Ajuar: 3%.	
• Total [(2.542.555 – 6.500 €) (gastos de entierro) = 2.536.055/2]	1.268.028
• Reducción de parentesco Cataluña	100.000
• Reducción: 250.000 (vivienda habitual, art. 17 Ley Cataluña) → Base liquidable	918.028

Base liquidable (hasta 600.000, cuota 38.000, resto al 9%): total 66.623 euros.

$$\text{TME: } 66.623/918.028 = 7,26\%$$

Impuesto exigible en España, según la Convención de 1963

Bienes sitos en Francia:

Solamente las acciones (120.000 €) (Estado de residencia del difunto). El resto tributa en Francia.

Bienes sitos en España:

Todos.

- Activo neto: 1.679.000 (ajuar 3%, menos gastos 6.500): 1.722.870/2: 861.435.
- Sin reducciones: 861.435 euros (7,26%): 62.540 euros.
- Artículo 58 bis de la Ley de Cataluña: Bonificación del 86,95%: 8.161 a pagar.

B) Impuesto exigible en Francia

Cálculo del TME. Determinación del TME haciendo abstracción de la Convención

Según el artículo 750 ter del CGI, el difunto no tiene su domicilio fiscal en Francia y el heredero tampoco, por tanto solo se cotizará por los bienes sitos en Francia material o jurídicamente.

Bienes en Francia:

• Cuenta bancaria	43.000
• Inmueble	640.000
• Acciones Total	120.000

• Coche	16.500	
• Muebles	90.000	909
• Ajuar 5%	+ 45.475	954

Cuota hereditaria: $954.975/2 = 477.487$ euros.

«Rappel fiscal» (art. 784 del CGI):

• Reducción aplicable (art. 777 del CGI)	100.000	
• Reducción aplicada (donación del 20-6-2011; < 15 años)	- 159.325	
• Reducción disponible	0	
→ Base liquidable	477.487	
• Escala al 5%: agotada		
• Escala al 10% disponible [(12.109 - 8.810) = 3.299 × 10%]	330	
• Escala al 15% [(15.932 - 12.109) = 3.823 × 15%]	573	
• Escala al 20% (470.365 × 20%)	94.073	
• Total	94.976	

TME: $94.976/477.487 = 19,89\%$

Impuesto exigible en Francia

• Cuenta bancaria	43.000	
• Inmueble	640.000	
• Coche	16.500	
• Muebles	90.000	

$789.500/2 = 394.750$ euros

Total: $394.750 \times 19,89\% = 78.516$ euros

**Resumen impuestos Adrien: (Francia) 78.516 euros + (España) 8.161 euros =
= 208.702 euros.**

2. Marie (domiciliada en Francia)

A) Impuesto exigible en España

Según el artículo 7 de la LISD, el causahabiente tiene domicilio fiscal en Francia, por tanto solo tributa por los bienes sitos en España: obligación real.

TME

Bienes sitos en España (todos 1.559.000), 3% más ajuar, menos gastos 6.500/2: 799.635 euros.

- Reducción por parentesco: Ley Cataluña 100.000, por ser la comunidad autónoma donde se encontraba la residencia del difunto: 699.635 euros.
- Reducción: Ley Cataluña 250.000 (vivienda habitual, art. 17).
- 449.635 euros

Impuesto: 27.475/449.635: 6,11% TME

Impuesto exigible en España: según la Convención de 1963

Bienes sitos en Francia:

Solamente las acciones, pues tributan en el Estado de residencia del difunto.

Bienes sitos en España:

Todos.

- Activo neto: 1.679.000 (más ajuar 3%, menos gastos 6.500): 1.722.870/2: 861.435 euros.
- 861.435 euros (6,11%): 52.634 euros.
- Artículo 58 bis de la Ley Cataluña: Bonificación 86,95%: 6.869 a pagar.
- El seguro de vida no tributa en España.

B) Impuesto en Francia

Según el artículo 750 ter del CGI, el difunto no tenía domicilio fiscal en Francia, pero el heredero sí había tenido residencia en dicho país, al menos en 6 de los últimos 10 años.

→ TME idéntico al de la hipótesis anterior (causante residente en Francia).

$$\text{TME: } 364.973/1.380.737 = 26,43\%$$

Impuesto exigible en Francia: $394.750 + 124.500 = 519.250 \times 26,43\% = 137.238$ euros.

**Resumen impuestos Marie: (Francia) 137.238 euros + (España) 6.869 euros =
= 144.107 euros**

SOLUCIÓN Caso 2

DIFUNTO CON DOMICILIO EN LYON (FRANCIA)

1. Adrien (con residencia en España)

A) *Cálculo del impuesto exigible en Francia (sobre su base imponible)*

TME: Aplicación del artículo 750 ter del CGI: residencia habitual del difunto en Francia

→ Tipo calculado sobre los bienes dentro y fuera de Francia.

Base imponible correspondiente:

Bienes en Francia:

• Cuenta bancaria	43.000
• Inmueble	640.000
• Acciones Total	120.000
• Coche	16.500
• Bienes muebles	90.000
	<hr/>
• Ajuar doméstico 5%	+ 45.475
	<hr/>

Bienes en España:

• Cuenta bancaria	232.000
• Acciones	425.000

• Inmueble (valor neto)	750.000
• Bienes muebles	130.000
• Yate Majoche Flyer	22.000

1.559.000

$$2.513.975 - 1.500 \text{ (facturas funerarias)} = 2.512.475/2 = 1.256.237$$

Acumulación de donaciones (art. 784 CGI):

• Reducción aplicable (art. 777 CGI)	100.000
• Reducción aplicada (< 15 años)	- 100.000
• Reducción disponible	0
→ Base liquidable	1.256.237

• Tramo hasta 5%: agotado	
• Tramo hasta 10%: agotado	
• Tramo hasta 15%: agotado	
• Tramo hasta 20% [(552.324 - 68.136) = 484.188 × 20%]	96.837
• Tramo hasta 30% [(902.838 - 552.324) = 350.514 × 30%]	105.154
• Tramo hasta 40% [(1.256.237 - 894.028) = 362.209 × 40%]	144.883

346.874

$$\text{TME: } 346.874/1.256.237 = 27,61\%$$

Impuesto exigible en Francia, según la Convención:

Bienes en Francia:

• Activo	954.975
• Factura funerarias	- 1.500

953.475

Bienes en España:

• Acciones Inditex	425.000
• Cuenta bancaria, vivienda, bienes muebles, yate en España → Liquidación en España	

$$953.475 + 425.000 = 1.378.475/2 = 689.237 \times 27,61\% = \mathbf{190.298,34 \text{ euros}}$$

B) Impuesto exigido en España (Adrien)

Artículo 6 de la Ley 29/1987: causahabiente con domicilio en España → Tipo calculado sobre los bienes dentro y fuera de España, por obligación personal.

TME

Activo:

• Bienes en Francia	909.500
• Bienes en España	1.559.000
• Ajuar doméstico 3% (sobre la totalidad de los bienes, el art. 15 LISD no distingue)	74.055
• Total [(2.542.555 – 6.500 €) (facturas funerarias sin límite, art. 14) = 2.536.055/2]	1.268.027,5
• Reducción aplicable (Ley Aragón)	150.000
• Reducción aplicada por donación (131.5.6 Decreto 2005)	75.000
• Reducción aplicable	75.000

→ Base liquidable: 1.193.027,5 euros + Base liquidable. Donación 125.000 =
= 1.318.027,5 euros

Base liquidable (hasta 797.555,08, 199.291,4 €, el resto a 34%): Total: 376.252.

TME: $376.252/1.318.027,5 = 28,55\%$

Impuesto exigible en España según la Convención de 1963:

Bienes en Francia:

Ninguno (acciones gravadas en el Estado de residencia habitual del difunto, Francia): Todos gravados en Francia.

Bienes en España:

- Todos salvo las acciones de Inditex (tributan en el Estado de residencia habitual del difunto):

1.134.000 (más ajuar 3%, 34.020) (-6.500 facturas): $1.161.520/2 = 580.760$.

- Sin tener en cuenta las reducciones, que son un elemento del tipo medio aplicable; 580.760 euros (28,55%): 165.807,37 euros.

Resumen impuestos de Adrien: (Francia) 190.298,34 euros + (España) 165.807,37 euros = 356.105,71 euros

2. Marie (con residencia en España)

A) Cálculo del impuesto exigible en Francia

TME (determinado con abstracción de la Convención). Aplicación del artículo 750 ter del CGI: residencia habitual del difunto en Francia → Tipo calculado sobre los bienes dentro y fuera de Francia

• Activo.....	1.256.237
• Seguro de vida (art. 757-B CGI) (155.000 – 30.500).....	+ 124.500

1.380.737

No se incluye el seguro de vida (RM LE NAY, n.º 19399, 19-8-2008)

• Base imponible (1.380.737 – Reducción 100.000)	1.280.737
• Base liquidable (1.280.737 × 40% = 512.294 – 147.322)	364.972

TME: 364.972/1.380.737 = **26,43 %**

Impuesto exigible en Francia

$$689.988 + 124.500 = 814.488 \times 26,43\% = 215.270 \text{ euros}$$

B) Impuesto exigible en España

Artículo 7 de la LISD: causahabiente con domicilio en Francia → Liquidación calculada únicamente sobre los bienes situados en España: obligación real.

TME (determinado con abstracción de la Convención)

Bienes en España (todos, 1.559.000) más ajuar 3%: 1.605.770/2: 802.885 euros.

- Reducción: Ley Aragón 150.000, por ser donde se encuentra la mayor parte del valor de los bienes (art. 20.4 LISD): 652.885 euros de base liquidable.

- Base liquidable (hasta 398.777,54, 80.655,08 €, el resto a 29,75 %): 156.253 euros.
- Impuesto: 156.253/652.885: 23,93 % TME.

Impuesto exigible en España: Todos los bienes menos las acciones, más el 3 % de ajuar doméstico

1.168.020/2: 584.010 (sin reducción de 150.000 €) (23,93 %): 139.753,6 euros

El seguro de vida no está sujeto en España.

**Resumen impuestos de Marie: (Francia) 215.270 euros + (España) 139.753,6 euros =
= 355.023,6 euros**

DIFUNTO CON DOMICILIO EN ESPAÑA

1. Adrien (con residencia en España)

A) Impuesto exigible en España

Artículo 6 de la LISD: causahabiente con domicilio en España → Tipo calculado sobre los bienes dentro y fuera de España, por obligación personal.

TME

• Activo Francia	909.500
• Activo España	1.559.000
• Ajuar doméstico 3% (sobre la totalidad de los bienes, el art. 15 LISD no distingue)	74.055
• Total [(2.542.555 – 6.500 €) (facturas funerarias sin límite, art. 14) = = 2.536.055/2]	1.268.027,5
• Reducción por parentesco (Ley Aragón)	+150.000
• Reducción vivienda habitual	+125.000
• Reducción por donación	– 75.000
• Reducción aplicable	200.000

→ Base liquidable 1.068.027 euros + Base liquidable donación 125.000 = 1.193.027,5 euros.

Base liquidable (hasta 797.555,08, 199.291,40 €, el resto a 34%): Total 333.752,02 euros

$$\text{TME: } 333.752,02/1.193.027,5 = \mathbf{27,97\%}$$

Impuesto exigible en España, según la Convención de 1963

Bienes en Francia:

- Solo las acciones de 120.000 euros, por estar la residencia del difunto en España.
- Los demás bienes están sujetos en Francia.

Bienes en España:

Todos.

- Base imponible: 1.679.000 (ajuar 3 %, menos facturas 6.500): 1.722.870/2: 861.435 euros.
- Sin reducción: 861.435 euros (27,97%): **240.943,37 euros.**

B) Impuesto exigible en Francia

TME (determinado con abstracción de la Convención): Aplicación del artículo 750 ter del CGI: residencia habitual del difunto en España → Tipo calculado sobre los bienes situados en Francia

Bienes en Francia:

• Cuenta bancaria	43.000	
• Inmuebles	640.000	
• Acciones Total	120.000	
• Coche	16.500	
• Bienes muebles	90.000	
		909.500
• Ajuar 5%	+ 45.475	
		954.975
• Base imponible (954.975/2)	477.487	

Acumulación de donaciones (art. 784 CGI):

• Reducción aplicable (art. 777 CGI)	100.000
• Reducción aplicada (< 15 años)	-100.000
• Reducción disponible	0
→ Base liquidable	477.487
• Tramo hasta 5%: agotado	
• Tramo hasta 10%: agotado	
• Tramo hasta 15%: agotado	
• Tramo hasta 20% [(477.487 - 68.136) = 409.351 × 20%]	81.870,2
• Total	81.870,2

$$\text{TME: } 81.870,2/477.487 = \mathbf{17,15\%}$$

Impuesto exigible en Francia

• Cuenta bancaria	43.000
• Inmueble	640.000
• Coche	16.500
• Bienes muebles	90.000
	<u>789.500</u>

$$789.500/2 = 394.750$$

$$\text{Total: } 394.750 \times 17,15\% = \mathbf{67.700 \text{ euros}}$$

**Resumen impuestos de Adrien: (Francia) 67.700 euros + (España) 240.943,37 euros =
= 308.643,37 euros**

2. Marie (residencia habitual en Francia desde hace 15 años)

A) *Impuesto exigible en España: Artículo 7 de la LISD, causahabiente con domicilio en Francia
→ Liquidación calculada únicamente sobre los bienes situados en España: obligación real.*

TME (determinado con abstracción de la Convención)

Bienes en España (todos: 1.559.000) más ajuar 3% (-6.500 facturas): 1.599.270/2: 799.635 euros.

- Reducción: Ley Aragón 150.000 por parentesco y 125.000 por vivienda habitual, al ser Aragón la comunidad autónoma donde se encuentran la mayoría de los bienes (art. 20.4 LISD): 524.635 euros base liquidable.
- Base liquidable (hasta 398.777,54, 80.655,08 €, el resto a 29,75%): 118.099 euros.

118.099/524.635: **22,51%** TME

Impuesto exigible en España, según la Convención de 1963

Bienes en Francia:

- Solo las acciones 120.000 euros, por residencia habitual del difunto en España.
- Los demás bienes están sujetos en España.

Bienes en España:

Todos.

- Base imponible 1.679.000 (más ajuar 3 %, menos facturas 6.500): 1.722.870/2: 861.435 euros.
- Sin reducciones: 861.435 euros (22,51%): **193.909,02** euros

B) Impuesto exigible en Francia

TME (determinado con abstracción de la Convención). Aplicación del artículo 750 ter del CGI: al no tener el difunto su residencia habitual en Francia pero sí tener el heredero su residencia habitual en Francia al menos 6 años de los últimos 10 → Imposición calculada sobre los bienes dentro y fuera de Francia

TME idéntico al del supuesto de residencia del difunto en Francia.

TME: $93.214/477.487 = 19,52\%$

Impuesto exigible en Francia

$394.750 + 124.500 = 519.250 \times 19,52\% = \mathbf{101.358}$ euros

Resumen impuestos de Marie: (Francia) 101.358 euros + (España) 193.909,02 euros = 295.267,02 euros.